



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038202200165-00
Demandante:	Hernán Quintero Cardona
Demandado:	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
Asunto:	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en contra del auto fechado 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 –notificada por estado del día siguiente², el Juzgado admitió el medio de control de Controversias Contractuales presentado por el señor **HERNÁN QUINTERO CARDONA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, y ordenó su notificación personal en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En contra de la decisión anterior, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022³, la apoderada de la sociedad fiduciaria demandada presentó recurso de reposición, solicitando la vinculación de la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de mandataria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y no como sociedad de servicios financieros independiente, como quedó plasmado en el auto admisorio y, además, solicita la vinculación de dicho ente ministerial en calidad de litisconsorte necesario.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado personalmente a FIDUAGRARIA S.A. el día 14 de diciembre de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por la parte demandada mediante correo electrónico del 19 de diciembre de la misma anualidad, el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

Como se observa, en contra del auto admisorio de la demanda, calendado 21 de noviembre de 2022, la apoderada de la sociedad demandada formuló recurso de reposición, solicitando se reponga la decisión en el sentido de “*desvincular a Fiduagraria S.A. de la presente Litis, como SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, y en su lugar, se*

¹ Ver documento digital denominado “16.- 21-11-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 165”.

² Ver documento digital denominado “17.- 22-11-2022 COMUNICACION ESTADO NO. 051”.

³ Ver documentos digitales denominados “23.- 19-12-2022 CORREO” y “24.- 19-12-2022 REPOSICION”.

DISPONGA LA VINCULACIÓN de FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE MANDATARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO NO. 20180570". Insiste la apoderada en que la contratación realizada por FIDUAGRARIA S.A. con el ahora demandante para la ejecución del proyecto se hizo únicamente en calidad de mandataria del Ministerio, en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 20180570.

Adicionalmente, la fiduciaria solicita la vinculación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta su calidad de ejecutor del proyecto "Desarrollo Sostenible bajo en carbono en la región de la Orinoquia" (en adelante el "Proyecto").

Una vez revisada la demanda y las pruebas aportadas por las partes, se observa que los fundamentos fácticos del asunto que nos ocupa se basan en la relación contractual existente entre el señor Hernán Quintero Cardona y la sociedad demandada, materializada en (i) el Contrato No. 001 de 2019 cuyo objeto es la "prestación de sus servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, apoyando a la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como Coordinador General del Proyecto: Desarrollo Sostenible bajo en carbono en la región de la Orinoquia" (en adelante el "Contrato de Prestación de Servicios") y (ii) el Otrosí No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios, suscrito el 26 de diciembre de 2019 (en adelante el "Otrosí No. 1").

Asimismo, la FIDUAGRARIA S.A. aporta con su recurso de reposición el Contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos No. 20180570 del 17 de diciembre de 2018, celebrado entre dicha sociedad fiduciaria y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, este último como Fideicomitente (en adelante el "Contrato de Fiducia"), cuyo objeto era la constitución de un encargo fiduciario de administración y pagos para que la fiduciaria reciba y administre los recursos de donación para el Proyecto.

Dentro de las obligaciones de FIDUAGRARIA S.A. derivadas del Contrato de Fiducia se encuentra la contenida en el numeral 4 de la cláusula cuarta de dicho acuerdo jurídico, que indica:

4) Suscribir, en calidad de mandataria del MADR, los contratos derivados necesarios para el adecuado cumplimiento del Acuerdo e implementación de El Proyecto, con cargo a los recursos del fideicomiso, cuando el suscriptor de los contratos sea el MADR, la Fiduciaria emitirá el certificado contentivo de la existencia de los respectivos recursos, que respalden dicha contratación.
--

En efecto, tal como lo manifiesta la recurrente, el Contrato de Prestación de Servicios y el Otro sí No. 1, respecto de los cuales el demandante solicita la declaratoria de incumplimiento contractual de la parte demandada y la indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados por esta última, fueron suscritos por la FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de mandataria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del Contrato de Fiducia.

Así las cosas, encuentra este juzgado que le asiste razón a la parte recurrente, teniendo en cuenta que el medio de control que nos ocupa se admitió en contra de la sociedad FIDUAGRARIA S.A., sin especificar que esta última actúa en su condición de mandataria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como lo advierten todos los documentos contractuales aportados al expediente, por lo que se repondrá la decisión y, en su lugar, se aclarará la condición en la que actúa la FIDUAGRARIA S.A. en el presente asunto.

De otro lado, la parte recurrente también solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda y se ordene la vinculación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario.

En lo que tiene que ver con la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura, sin embargo, por remisión expresa del artículo 227 de dicho código, debemos remitirnos a lo dispuesto

en el Código General del Proceso, disposición normativa que en su artículo 61 establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...).”

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “uniforme” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado frente a la intervención de terceros en procesos de la naturaleza que nos ocupa que estos pueden vincularse como coadyuvantes o impugnantes, litisconsortes o intervinientes *ad excludendum*, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la relación de la audiencia inicial, resaltando en el caso de litisconsorcios necesarios que esta figura se presenta cuando una “relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia”.

Aterrizando al *sub lite*, se tiene que, en primer lugar, existe una relación directa entre FIDUAGRARIA S.A. y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, derivada del Contrato de Fiducia, y con ocasión a este último se suscribió, en segundo lugar, el Contrato de Prestación de Servicios. Ahora, si bien la parte contratante en este último acuerdo de voluntades es FIDUAGRARIA S.A., no puede perderse de vista que esta sociedad actúa única y exclusivamente como mandataria del ente ministerial, dado que, en virtud del Contrato de Fiducia tiene la obligación de suscribir los contratos derivados necesarios para el adecuado cumplimiento del Proyecto, con cargo a los recursos del fideicomiso y como mandataria del ejecutor del Proyecto.

Lo anterior quiere decir que si bien la fiduciaria es quien funge como contratante en el Contrato de Prestación de Servicios y, las obligaciones frente a su gestión y cumplimiento de cara al Contrato de Fiducia recaen sobre ella misma, lo cierto es que en virtud del mandato con base en el cual actúa, quien se obliga es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues es como si dicha entidad hubiera contratado directamente con el tercero.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“1505 del Código Civil, establece que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo; y por su parte, el artículo 833 del C.Co., dispone que los negocios jurídicos propuestos o celebrados por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste, regla que no se aplicará a los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 16 de noviembre de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de la facultad para representar.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2177 del Código Civil, el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; pero si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante; se da entonces, el denominado mandato oculto.

Contrario sensu, cuando el mandatario da a conocer su condición de simple intermediario y descubre que en realidad el negocio se hace a nombre del mandante, es éste finalmente, quien asume las obligaciones y compromisos surgidos de aquel y así mismo, quien adquiere los derechos que se deriven para esa parte del negocio jurídico celebrado con el tercero; existe entonces, "...un vínculo directo entre el mandante y el tercero, que permitía el nacimiento de prestaciones del uno en favor del otro y, consecuentemente, la posibilidad de accionar el mandante de manera directa para obtener del tercero la satisfacción de las obligaciones generadas del contrato celebrado entre éste y el mandatario.⁵"

Así las cosas, en criterio de este Juzgado resulta procedente la vinculación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al presente asunto, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción habida cuenta de que sus intereses se encuentran en discusión y puede resultar afectado con la decisión de fondo que se tome en el presente asunto, máxime teniendo en cuenta que los recursos que administra la FIDUAGRARIA S.A. en virtud del Contrato de Fiducia son de propiedad del ente ministerial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de noviembre de 2022, en el sentido de aclarar que la vinculación al presente proceso como demandada de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** es en su condición de mandataria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 20180570.

SEGUNDO: VINCULAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: La demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARTHA MILENA MARTÍNEZ DELGADO**, identificada con C.C. No. 1.129.543.968 y T.P. No. 211.823 del C. S. de la J.,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2008, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02923-01(15937). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

como apoderada de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: paula_mejia_amado@outlook.es; abogalegales32@gmail.com;
Parte demandada: notificaciones@fiduagraria.gov.co; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁶ Ver documentos digitales denominados “25.- 19-12-2022 PODER” y “26.- 19-12-2022 ANEXO”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51a148e475056972c24befcb128ec1617e3e6273580fe8c9323cc16408b91f**

Documento generado en 05/06/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>